

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500520190008001
<b>Demandante</b>	Heriberto Toro Ortiz
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	Apelación y consulta (10-diciembre-2020)
<b>Juzgado</b>	Quinto Laboral Circuito
<b>Tema</b>	Pensión de Sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 126ª DEL 16 DE AGOSTO DE 2022**

Hoy, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **HERIBERTO TORO ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado con el número **66-001-31-05-005-2019-00080-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 87**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones:**

**HERIBERTO ORTIZ TORO** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con el propósito de obtener la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge fallecida Nelly Buitrago García, a partir del 6-agosto-2018, en valor del salario mínimo y sobre la base de las trece mesadas al año, además de la indexación y costas.

**2. Hechos:**

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones refieren que Nelly Buitrago García, pensionada por invalidez y fallecida el 06-agosto-2018, era casada con Heriberto Toro Ortiz desde el 18-junio-1977. Agrega que la solicitud de la pensión de sobrevivientes fue presentada el 22-octubre-2018.

La demanda fue presentada el 19-febrero-2019, admitida por auto del 26-febrero-2019

### **3. Posición de la demandada:**

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que el demandante no logra acreditar los cinco (5) años de convivencia constante e ininterrumpida con anterioridad al fallecimiento de la causante ni la dependencia económica. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de retroactivo pensional, prescripción y genéricas.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Quinta Laboral del Circuito, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, dispuso:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por Colpensiones. **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor HERIBERTO TORO ORTIZ es beneficiario de la pensión de sobreviviente que dejó causada la señora NELLY BUITRAGO GARCÍA. **TERCERO:** DECLARAR que el señor HERIBERTO TORO ORTIZ tiene derecho a que se le reconozca pensión de sobrevivientes a partir del 6 de agosto de 2018 en cuantía equivalente al SMLMV en un 100%. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HERIBERTO TORO ORTIZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2020 la suma de \$27.614.391 sin perjuicio de las que se generen a futuro, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago. Sobre el retroactivo pensional se aplicarán los descuentos por salud. **QUINTO:** CONDENAR en COSTAS procesales en un 100% a COLPENSIONES y en favor del señor HERIBERTO TORO ORTIZ. **SEXTO:** DISPONER, se surta el grado jurisdiccional de la consulta, en favor Colpensiones.

Al decidir, acudió a los postulados de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13, la Ley 7972 1003, en consideración a la data del fallecimiento de la pensionada, la señora Buitrago García, el cual tuvo ocurrencia el 6 de agosto 2018.

En cuanto a la calidad de beneficiario del demandante, concluyó que el demandante al momento del óbito de la pensionada contaba con 66 años y al revisar si el demandante acreditaba la convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantuviera intacto al momento del deceso, independientemente que se encontrara o no separado de hecho, para lo cual acudió a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (SL 5169/2019).

Al arribar al estudio del caso, asentó que si bien Colpensiones negó la prestación argumentando no convivencia en los últimos cinco años, en atención a que coligió la demandada por vía administrativa que la pareja estuvo distanciada por problemas de pareja por espacio de 7 meses en el año 2017, donde cada uno vivía en lugares diferentes, uno en Medellín y la causante en Santa Rosa de cabal, lo cierto es que también concluyeron que la pareja reanudó la convivencia y se mantuvo hasta el fallecimiento de la causante. Además, al analizar el material probatorio, estableció que, al momento del deceso de la pensionada, ésta se encontraba conviviendo con el demandante, además, que dicha convivencia

llevaba un lapso mayor a 40 años desde el matrimonio, frente al cual, según el Registro Civil no se advierte nota marginal que ponga en evidencia una separación de cuerpos o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Además, al analizar los testimonios e interrogatorio escuchado, coligió que, si bien el demandante estuvo en varias oportunidades en lugares como la Costa y Medellín, lo cierto es que lo fue en razón a su trabajo, además, dedujo que los tres o cuatro meses del 2016 que estuvo en Medellín al tiempo que su esposa se quedó en Santa Rosa de Cabal, lugar a donde se había ido a vivir desde el 2014, lo fue por estar al tanto de su hijo menor Ricardo Andrés quien estuvo privado de la libertad en Medellín, por lo que al no lograr que fuera liberado, se regresó a su casa de Santa Rosa de Cabal quedándose con la causante y dos de sus tres hijos. Expone, que de la testimonial se estableció que el actor junto con la pensionada, siempre se encargaron de los gastos del hogar, ella primero en confecciones y luego como pensionada y el, siempre en labores de plomería. Esos dichos del demandante, los encontró corroborados con las exposiciones realizadas por sus vecinos quienes en la testimonial dieron cuenta de la convivencia de la pareja sin separaciones, intervenciones que merecieron credibilidad porque fueron coincidentes, claros, responsivos frente a los diferentes aspectos de la vida laboral, familiar y de salud de la pareja, sin que lo establecido por Colpensiones fuera suficiente para negar el derecho, atendiendo a que el demandante cumplió con la carga de probar una convivencia continua ininterrumpida con su cónyuge desde el matrimonio hasta el fallecimiento de la cónyuge, sin que ese derecho resultare afectado por la separación temporal que pudo darse entre los cónyuges, máxime cuando lo fue por razones laborales y familiares y, adicionalmente, Colpensiones también había llegado a la conclusión que la cohabitación se restableció, aspectos todos que denotan que la pareja mantuvo los lazos afectivos de la pareja, de suerte que no se puede desechar 40 años de vida en comunidad de vida, ayuda mutua, apoyo y solidaridad, por impases como los que dedujo la demandada, sin que además se pudiese pasar por alto que el actor acompañó a la causante en la construcción de su derecho pensional.

### III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

**Colpensiones**, recurrió la decisión de primer grado frente a la condena en costas establecida en el ordinal quinto de la sentencia, la cual sustentó en que si bien el demandante Heriberto Toro acreditó que cumplió con el requisito de convivencia ininterrumpida por los 5 años anteriores al deceso de la señora Nelly Buitrago García, fallecida el 6 de agosto del 2018, también lo es que para el momento en que solicitó la prestación ante Colpensiones dicha entidad, según la investigación que hizo sobre la convivencia estableció que el demandante no cumplía con los 5 años de convivencia previos al deceso y, en ese sentido fue que profirió la negativa frente a lo cual, con ocasión a la evolución jurisprudencial, es que el demandante obtuvo el derecho pensional por lo que Colpensiones dio aplicación estricta del artículo 47 L.100/93, pues dio aplicación estricta a la norma aplicable.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

#### IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 24-agosto-2021, se dispuso traslado para la presentación de alegatos. Las partes presentaron alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, a los argumentos del recurso de apelación y de los alegatos de conclusión se tiene que el problema jurídico por solventar consiste en establecer si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la pensionada fallecida.

Para resolver, se tiene que sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: **(i)** El accionante Heriberto Toro Ortiz nació el 17-marzo-1952; **(ii)** Heriberto Toro Ortiz y Nelly Buitrago García contrajeron matrimonio el 18-junio-1977 [archivo 4, página 4]; **(iii)** Colpensiones con resolución GNR244838 del 12-agosto-2015, le reconoció la pensión de invalidez de origen común a Nelly Buitrago García, a partir del 1-septiembre-2000, en cuantía del SMLV; **(iv)** Nelly Buitrago García falleció el 6-agosto-2018 [archivo 4, página 2].

#### DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Ahora, la prestación aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003, habida cuenta que el óbito de la pensionada data del 6-agosto-2018, lo que implica que la norma que determina quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los

literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo<sup>1</sup>. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente<sup>2</sup>;  
[...]

Al respecto, es de tener en cuenta que en el presente asunto se está en frente de una pensionada fallecida quien, a su óbito, contaba con sociedad conyugal vigente respecto del cónyuge sobreviviente que ahora reclama la prestación, tal circunstancia conlleva a que el requisito de convivencia efectiva se exija por un término mínimo de cinco (5) en cualquier tiempo para tener derecho a la pensión de sobrevivientes [SL1399/2018, SL5169-2019, SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021, CSJ SL4321-2021 y C-5115/2019]

Acorde con lo anterior, al revisar la documental y la testimonial practicada, encuentra la Sala que el demandante acredita la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por las siguientes razones:

Si bien en las resoluciones emitidas por Colpensiones que negaron el derecho pensional al demandante se sustentó en que *la pareja no convivió en los últimos cinco años de vida de la causante porque de la investigación administrativa se dedujo que existió una separación temporal de 6 o 7 meses en el 2017, en la que, por problemas de pareja, cada uno vivió en lugares diferentes, el solicitante en Medellín y la causante en Santa Rosa de Cabal, lapso en el cual no se visitaron pero posteriormente reanudaron la convivencia hasta el fallecimiento de la causante*, no es un aspecto que impida al cónyuge sobreviviente acceder a la prestación si al óbito de la causante la sociedad conyugal se encontraba vigente a ese momento y, si además, se demuestra que la convivencia de la pareja superior los cinco (5) en cualquier tiempo.

En este punto, es de resaltar que, frente al contenido de la investigación administrativa al que hizo alusión, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó:

“... se ha de precisar en primer término que la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...).”

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño *en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

<sup>2</sup> Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo y, la expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

Ahora, a pesar del valor probatorio que a dichas investigaciones se les puede otorgar, en este trámite Colpensiones ni siquiera cumplió con la carga probatoria de arrimar la investigación administrativa con sus soportes para por lo menos entrar a establecer las circunstancias específicas del caso y entrar a contrastarlas con los demás medios de pruebas obrantes en el cartulario. De manera que la conclusión a la que se hizo alusión en los actos administrativos carece de sustento probatorio.

De otro lado, en el expediente administrativo allegado por la demandada obra la declaración extraprocesal del demandante el cual da cuenta que la pareja procreó tres hijos llamados Hugo Mildrey, Ricardo Andrés y Juan Pablo Toro Buitrago, mayores de edad. Y, de las extra-proceso de **Miguel Augusto Giraldo Gil** y **Jhonatan Sleider García Gil** quienes conocieron a la causante por espacio de 10 años, dieron cuenta de la convivencia de la pareja observada durante el tiempo en que conocieron al actor y a la causante (archivo 18, Pág. 149). -

Ahora bien, al escuchar en interrogatorio al demandante **Heriberto Toro Ortiz**, relató,

*Que su cónyuge trabajó en confecciones hasta los 40 años quedando inválida porque le diagnosticaron Parkinson, enfermedad que se le complicó con una bronconeumonía que finalmente le costó la vida; que nunca se separaron salvo las veces que él como contratista de plomería en instalación de tuberías sanitarias tenía que desplazarse a trabajar en diferentes lugares como la Costa y varios sectores de Antioquia. Relata que desde que se casaron en 1977 residieron por años Medellín en diversos barrios y casas porque pagaban alquiler, lo cual fue hasta el 2014 que se trasladaron a vivir a Santa Rosa de Cabal donde compraron una casa donde vivieron con dos de sus tres hijos (mayores de edad); explica que en el 2016 al tener un hijo en la Cárcel de Bella Vista - Medellín, él (demandante) debió estar en esa ciudad 3 o 4 meses en un Hotel; que tuvo que trabajar mientras trataba de gestionar la salida de la cárcel del hijo, sin lograrlo, por lo que regresó a Santa Rosa y, con posterioridad, a su hijo le dieron la casa por cárcel por lo que se fue a vivir con ellos a Santa Rosa con ellos; explica que mientras estuvo en Medellín, su esposa permaneció en Santa Rosa bajo el cuidado de sus otros dos hijos; indica que nunca se separaron y advierte que tanto su esposa como él se encargaron del sostenimiento económico del hogar y de grupo familiar.*

Dicho relato fue corroborado por los testigos **Manuel Guillermo Aguilar Guevara**, **Guillermo Guevara Gallego** y **Alba María Gallego Valencia**, quienes como vecinos y amigos de la pareja desde el 2014, coincidieron en sostener que la causante hasta el momento del deceso convivió con el aquí demandante como su esposo; que el grupo familiar estaba conformado por la pareja y tres hijos mayores de edad.

**Manuel Guillermo Aguilar Guevara**, relató que *el accionante ha sido plomero, dio fe que Nelly a su deceso vivía con él; que la causante era enferma de "temblores" y como eran vecinos, en las tardes ella iba a la casa del deponente donde su esposa (testigo) porque eran amigas y por ello le ponían cuidado cuando Heriberto y los hijos salían a trabajar; que el demandante trabajaba en cerritos o donde le resultara y en sus tiempos libres, era él quien ayudaba a Nelly con los oficios del hogar, le cocinaba y la llevaba a los médicos; que la pareja siempre convivió hasta el fallecimiento; aceptó que tuvo conocimiento de que el demandante se alejaba cuando tenía que ir a Medellín donde el hijo que estuvo en la cárcel, lo cual ocurrió como dos veces; que siempre estuvo pendiente de la esposa a pesar que tenía que salir a buscar el sustento de la casa y, al deceso de su esposa, continuó viviendo en la misma casa con los hijos.*

**Guillermo Guevara Gallego**, por su parte dio cuenta que *la familia del actor estuvo conformada por él, la esposa y tres hijos; que Nelly era pensionada y no trabajaba; que Heriberto ha sido plomero y en cuanto a los hijos, el menor ha sido el que más ha trabajado. Refirió haber conocido que el actor estuvo como dos meses en Medellín trabajando y donde el hijo que estaba recluido en la cárcel; que con la causante se mantenía Heriberto y el hijo menor, en tanto que los otros no mantenían en la casa.*

**Alba María Gallego Valencia**. Relató que *fue amiga y vecina de la causante desde el 2014 cuando llegó a vivir al vecindario en Santa Rosa en compañía de Heriberto y sus hijos; que Nelly para esa época ya no trabajaba porque tenía Parkinson, pero Heriberto que era Plomero se iba a trabajar donde encontrara, incluso fuera de la ciudad; aseguró que nunca vio que la pareja se hubiese separado y por el contrario, constataba que convivían, lo cual se dio hasta el momento de la muerte de Nelly.*

Como quiera que los testimonios se observan coherentes, creíbles, precisos y responsivos, pues denotan conocimiento directo respecto a la vida conyugal, familiar, laboral y económica del demandante en la medida que fueron amigos cercanos y vecinos de la pareja y, en esa medida, dieron cuenta que la relación de Nelly y Heriberto se mantuvo hasta el momento del deceso de la pensionado, observando de los demás medios de prueba que por más de 40 años dicha convivencia permaneció incólume, conformando un hogar con tres hijos procreados por ellos y, si bien es cierto que en el 2016 el demandante se ausentó de su casa ubicada en Santa Rosa de Cabal y por espacio de dos (2) meses para estar en Medellín, lo cierto es que ello se dio por razones de trabajo y familiares, pues uno de sus hijos – recluido en un centro penitenciario en Medellín -, incluso, si en gracia de discusión hubiese sido por problemas de pareja como lo denotó Colpensiones cuando negó el derecho a la pensión, lo cierto es que tal aspecto tampoco significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que el demandante convivió con la causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo. Dicho en otras palabras, al haberse demostrado la convivencia de la pareja por espacio de 40 años, tiempo muy superior a cinco años en cualquier tiempo, es lo que permite al supérstite adquirir la pensión de sobrevivientes porque el vínculo matrimonial se mantuvo vigente.

Con todo, al haberse acreditado el requisito de convivencia por un lapso que exorbitó los cinco años que se exigían en cualquier tiempo – *e incluso en los últimos cinco años hasta el deceso* – conllevan a que la sentencia consultada deba ser confirmada.

En torno al retroactivo, revisada la liquidación que hizo la A-quo con corte al 30 de noviembre de 2020, se observa que la misma se torna correcta, por lo que se dispondrá a actualizar dicho valor con corte al 31-julio-2022, cuyo valor alcanza a la suma de \$49.211.558, sin perjuicio de aquellas que se continúen generando hasta el momento en que se incluya al demandante en la nómina de pensionados, por lo que se mantendrá la orden impartida en el ordinal cuarto de la sentencia aclarando el valor al que asciende el retroactivo a la fecha.

De igual forma, se mantendrá la orden de indexación dado a que se torna procedente por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Año	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
-----	------------------	-------------------	-------

2018	781.242	3.828.086	4.609.328
2019	1.656.232	9.937.392	11.593.624
2020	1.755.606	10.533.636	12.289.242
2021	1.817.052	10.902.312	12.719.364
2022	1.000.000	7.000.000	8.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>7.010.132</b>	<b>42.201.426</b>	<b>49.211.558</b>

Finalmente, frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la demandada al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P., pues obsérvese que Colpensiones siempre mantuvo su oposición a lo pretendido, formuló varios medios exceptivos con la finalidad de persistir en la negativa del derecho del aquí demandante y, habiendo existido controversia frente a la cual resultó vencida, no tienen asidero los argumentos esbozados por el recurrente y, en tales términos, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

Como quiera que el recurso de apelación resultó infructuoso, en esta instancia, se impondrán costas a cargo de Colpensiones a favor del demandante.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de ACLARAR que el retroactivo pensional actualizado al 31-julio-2022 asciende a la suma de \$49.211.558.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 10-diciembre-2020 apelada y consulta.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1aac8789f5406e666698204d168b34e92879d915dc6f3120b21168480516a7**

Documento generado en 22/08/2022 01:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**